

M<sup>o</sup> DE ASUNTOS EXTERIORES

**11278** CANJE de Notas de 4 de septiembre de 1981 prorrogando por ocho meses el Tratado de Amistad y Cooperación entre España y los Estados Unidos de América, de 24 de enero de 1976.

Número 741.

Excelencia:

En relación con las negociaciones actualmente en curso entre nuestros dos Gobiernos sobre un Acuerdo que sustituya al Tratado de Amistad y Cooperación, firmado en Madrid el 24 de enero de 1976, y tomando en cuenta la nueva situación derivada de que España ha iniciado los trámites constitucionales para su adhesión al Tratado del Atlántico Norte, así como la opinión conjunta de las dos Delegaciones en el sentido de que, no obstante los notables progresos que han realizado hasta la fecha, no será posible concluir estas negociaciones antes de que expire dicho Tratado el 21 del presente mes, tengo el honor de comunicar a V. E. que mi Gobierno propone que nuestros dos Gobiernos, al amparo de lo establecido en el artículo VII de dicho Tratado, convengan en un periodo adicional de ocho meses, contados a partir de su fecha de expiración, para concluir dichas negociaciones, y que, durante dicho periodo de ocho meses, los derechos, deberes y obligaciones de las Partes que actualmente se derivan del Tratado y de sus Convenios anejos, permanezcan en vigor.

Tengo además el honor de proponer a V. E. que si lo anteriormente dicho es aceptado por el Gobierno de España, esta Nota y la Nota de V. E. comunicándome su aceptación constituyan un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos que sólo entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se hayan comunicado por escrito que sus respectivos requisitos constitucionales han sido cumplidos, aplicándose, con carácter provisional, desde la fecha de su Nota de contestación y durante el tiempo en que se cumplimenten los citados requisitos.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a vuestra excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Firmado:

Terence A. Todman  
Embajada de los Estados Unidos de América

Madrid, 4 de septiembre de 1981

Su excelencia:

José Pedro Pérez-Llorca,  
Ministro de Asuntos Exteriores.  
Madrid.

Madrid, 4 de septiembre de 1981

Excelentísimo señor:

Tengo la honra de referirme a su Nota de fecha 4 de septiembre de 1981, en la que me comunica lo siguiente:

«En relación con las negociaciones actualmente en curso entre nuestros dos Gobiernos sobre un Acuerdo que sustituya al Tratado de Amistad y Cooperación, firmado en Madrid el 24 de enero de 1976, y tomando en cuenta la nueva situación derivada de que España ha iniciado los trámites constitucionales para su adhesión al Tratado del Atlántico Norte, así como la opinión conjunta de las dos Delegaciones en el sentido de que, no obstante los notables progresos que han realizado hasta la fecha, no será posible concluir estas negociaciones antes de que expire dicho Tratado el 21 del presente mes, tengo el honor de comunicar a V. E. que mi Gobierno propone que nuestros dos Gobiernos, al amparo de lo establecido en el artículo VII de dicho Tratado, convengan en un periodo adicional de ocho meses, contados a partir de su fecha de expiración, para concluir dichas negociaciones, y que, durante dicho periodo de ocho meses, los derechos, deberes y obligaciones de las Partes que actualmente se derivan del Tratado y de sus Convenios anejos, permanezcan en vigor.

Tengo además el honor de proponer a V. E. que si lo anteriormente dicho es aceptado por el Gobierno de España, esta Nota y la Nota de V. E. comunicándome su aceptación constituyan un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos que sólo entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se hayan comunicado por escrito que sus respectivos requisitos constitucionales han sido cumplidos, aplicándose, con carácter provisional, desde la fecha de su Nota de contestación y durante el tiempo en que se cumplimenten los citados requisitos.»

Deseo manifestar a V. E. que el Gobierno de España expresa su conformidad con el texto de dicha Nota.

Acepte, señor Embajador, el testimonio de mi alta consideración.

José Pedro Pérez-Llorca

Excelentísimo señor:

Terence A. Todman,  
Embajador de los Estados Unidos de América.  
Madrid.

El presente Canje de Notas, que se ha venido aplicando con carácter provisional desde el 4 de septiembre de 1981, fecha de su conclusión, entró en vigor el día 10 de mayo de 1982, fecha en que ambas partes se han comunicado por escrito que sus respectivos requisitos constitucionales han sido cumplidos.

Lo que se hace público para general conocimiento.  
Madrid, 11 de mayo de 1982.—El Secretario general Técnico,  
José Antonio de Yturriaga Barberán.

M<sup>o</sup> DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

**11279** REAL DECRETO 927/1982, de 2 de abril, por el que se modifica el ámbito de la Junta del Puerto de Algeciras-La Línea.

Razones de eficacia aconsejan a la Administración española que sea un solo Organismo el que rija las instalaciones portuarias de la margen septentrional del Estrecho de Gibraltar. Se logrará así una racionalidad en el proyecto de las obras y una coordinación en su explotación mayores que permitirán atender, en mejores condiciones que las actuales, las necesidades crecientes de la navegación por el Estrecho, tanto entre los mares como entre los continentes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—El puerto de Tarifa (Cádiz) queda integrado en la Junta del Puerto de Algeciras-La Línea, Organismo autónomo dependiente del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Artículo segundo.—Las aguas adscritas a este Organismo, a los efectos de aplicación de la tarifa G-uno, «Entrada y estancia de barcos en el puerto», serán las comprendidas entre los límites siguientes:

a) El tramo de costa que se extiende desde el extremo occidental de la verja que limita la zona de vigilancia fiscal en el istmo de Gibraltar hasta la punta marroquí en la isla de Tarifa.

b) El meridiano de punta marroquí.

c) La línea paralela a la costa distante de ella una y media millas náuticas desde este meridiano hasta el de la baliza central del pantalán de la refinería «Gibraltar».

d) El tramo de este meridiano desde el extremo de la línea definida en el apartado anterior hasta el paralelo del primer punto de la costa definido en el apartado a).

e) El tramo de paralelo que une estos dos últimos puntos y cierra el polígono mixtilíneo que comprende las aguas del puerto.

Dentro de estas aguas se distinguen dos zonas:

Zona I. Comprende las áreas estrictamente portuarias.

Zona II. Comprende el resto de las aguas del puerto.

Artículo tercero.—Quedan modificados el Decreto dos mil seiscientos setenta y uno/mil novecientos sesenta y siete, de diecinueve de octubre; el Real Decreto mil novecientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de junio, y demás disposiciones de igual o inferior rango, en todo lo que se opongan a lo regulado por el presente Real Decreto.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo a dictar las disposiciones que puedan ser necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a dos de abril de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,  
LUIS ORTIZ GONZALEZ

**11280** REAL DECRETO 928/1982, de 17 de abril, por el que se unifica la Administración portuaria de la bahía de Cádiz.

El artículo segundo del Real Decreto-ley trece/mil novecientos ochenta, de tres de octubre, dispone que, con objeto de alcanzar una mayor racionalización de la explotación portuaria, así como

para conseguir la reducción de sus costes de administración, se refundirán en un solo Organismo las Administraciones, dependientes del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de los puertos que guarden relación por su proximidad o por las características de sus instalaciones, dando opción a que el nuevo Organismo funcione en régimen de Organismos autónomos, o de Estatuto de Autonomía, según se dispone en la Ley veintisiete/mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de junio.

Se da la circunstancia de que en la bahía de Cádiz existen cuatro Administraciones portuarias, como son las Juntas de los Puertos de Cádiz y del puerto de Santa María, la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos con sus instalaciones de Rota y Puerto Real, y el puerto de la Zona Franca, además de distintas instalaciones portuarias enclavadas en dominio público en virtud de las correspondientes concesiones administrativas.

Estas instalaciones, que en su conjunto mueven más de tres millones de toneladas con unos ingresos superiores a los seiscientos millones de pesetas, constituirán un Organismo financieramente estable que será un instrumento eficaz para el desarrollo económico y social de la zona, lo que ahora es difícil de conseguir por la fragmentación en pequeñas unidades, que, si bien pueden ser individualmente rentables, no tienen una situación consolidada al ser muy sensibles a cualquier modificación de su tráfico principal.

Se da también la circunstancia de que elementos importantes, como son los accesos, la señalización y el balizamiento marítimos son utilizados conjuntamente por todos los usuarios de los puertos e instalaciones portuarias de la bahía.

Sentados estos principios, parece procedente que el nuevo Organismo funcione, en principio, en régimen de Organismo autónomo, en la forma que actualmente vienen funcionando las Juntas de Puertos, puesto que la simultaneidad de la unificación con el otorgamiento del régimen de Estatuto de Autonomía parece una experiencia demasiado arriesgada, por la complejidad que supone la coordinación de todas las actuaciones necesarias, lo que anularía las ventajas que pretenden conseguirse, a corto plazo, con esta unificación.

Por otra parte parece también conveniente que sea el nuevo Organismo el que, con las debidas garantías y conocimiento, inicie el proceso para acceder al régimen de Estatuto de Autonomía, participando, por tanto, en la redacción de los correspondientes Estatutos, de forma que se aseguren eficazmente las ventajas que dicho régimen conlleva. Esta participación no sería posible, de plantear simultáneamente la unificación y el nuevo régimen.

En su virtud, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Los Organismos autónomos «Junta del Puerto de Cádiz» y «Junta del Puerto de Puerto de Santa María» se refunden en un solo Organismo autónomo denominado «Junta del Puerto de la Bahía de Cádiz», que como tal se regirá por el título I de la Ley veintisiete/mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de junio, sobre Juntas de Puertos y Estatuto de Autonomía, y estará sometido a la restante legislación sobre Juntas de Puertos.

Artículo segundo.—Las instalaciones portuarias administradas por el nuevo Organismo autónomo, cuyo conjunto tendrá la calificación de puerto de interés general, serán las siguientes:

Dos.Uno. Instalaciones portuarias del puerto de Cádiz, actualmente a cargo de la Junta del Puerto de Cádiz.

Dos.Dos. Instalaciones portuarias del puerto de Puerto de Santa María, actualmente a cargo de la Junta del Puerto de Puerto de Santa María.

Dos.Tres. Instalaciones portuarias del puerto de la Zona Franca de Cádiz, a cargo del Consorcio de la Zona Franca, en las condiciones que se determinen por Orden conjunta de los Ministerios de Hacienda y Obras Públicas y Urbanismo.

Dos.Cuatro. Instalaciones portuarias de los puertos de Rota y de Puerto Real, actualmente a cargo de la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos.

Dos.Cinco. Obras e instalaciones de particulares en régimen de concesión administrativa situadas en la bahía de Cádiz, entendiéndose por ésta el saco comprendido entre Punta Candor y Torregorda.

Se incluirán también las instalaciones portuarias que dentro de su ámbito geográfico estén afectadas a usos del Ministerio de Defensa (Marina de Guerra) y que sean desafectadas de tal uso.

Artículo tercero.—La zona de servicio del puerto de la bahía de Cádiz estará constituida por la integración de las zonas de servicio de las instalaciones portuarias de los apartados dos.uno a dos.cuatro, más la zona de dominio público de las obras e instalaciones del apartado dos.cinco.

Por la Junta del Puerto de la Bahía de Cádiz se tramitará el oportuno expediente de delimitación de la zona de servicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarenta y ocho del Reglamento para la ejecución de la Ley de Puertos.

Artículo cuarto.—El Organismo autónomo del Puerto de la Bahía de Cádiz asumirá todas las funciones, patrimonio, per-

sonal, derechos y obligaciones de las Juntas del Puerto de Cádiz y del Puerto de Puerto de Santa María, así como las que pudieran derivarse del punto dos.tres del artículo anterior, en las condiciones que se establezcan en las Ordenes ministeriales que desarrollen el presente Real Decreto, conforme a lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del mismo y las correspondientes a las instalaciones del punto dos.cuatro y a los derechos y deberes derivados de las obras e instalaciones del punto dos.cinco.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En el plazo de tres meses, a partir de la publicación del presente Real Decreto, se constituirá la Junta del Puerto de la Bahía de Cádiz, de acuerdo con la Ley veintisiete/mil novecientos sesenta y ocho, el Reglamento para la ejecución del título I de dicha Ley y la Orden ministerial de veintinueve de junio de mil novecientos setenta y ocho, quedando en dicho momento disueltas las Juntas del Puerto de Cádiz y del Puerto de Santa María y causando baja en las instalaciones portuarias a cargo de la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos las de los puertos de Rota y de Puerto Real.

Segunda.—Por los Ministerios de Hacienda y de Obras Públicas y Urbanismo, conjuntamente, se promulgarán las disposiciones que regulen el régimen de tarifas, recaudación y distribución de fondos entre la Junta del Puerto y el Consorcio de la Zona Franca. En tanto no se disponga lo anterior, seguirá vigente la situación actual del Consorcio con la Junta del Puerto de Cádiz.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Se autoriza al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo a dictar cuantas disposiciones requiera la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

#### DISPOSICION FINAL

Queda sin efecto, por lo que al puerto de la Zona Franca de Cádiz se refiere, lo dispuesto en el Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete, sobre régimen legal de los puertos de las zonas francas, conservando no obstante, su régimen aduanero de acuerdo con las disposiciones en vigor.

Dado en Madrid a diecisiete de abril de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,  
LUIS ORTIZ GONZALEZ

## M<sup>o</sup> DE INDUSTRIA Y ENERGIA

11281

ORDEN de 10 de mayo de 1982 por la que se determina la potencia a considerar por provincias peninsulares a los efectos de distribución del canon sobre producción de energía eléctrica.

Ilustrísimo señor:

La Ley 7/1981, de 25 de marzo, reguladora del canon sobre la producción de la energía eléctrica, establece en su artículo octavo, punto uno, que el importe del canon se distribuirá en función de la potencia de las instalaciones de generación eléctrica de carbón hidráulicas o de energía nuclear autorizadas en cada provincia.

En distintos puntos del citado artículo octavo se señalan asimismo las normas a aplicar a las centrales nucleares, de carbón e hidroeléctricas que se encuentran en período de construcción, las que situadas en territorio español, su emplazamiento afecte a más de una provincia, y las que situadas en territorio extranjero afecten también a provincias españolas. Se consideran también los embalses reguladores cuya finalidad principal sea de carácter eléctrico.

Asimismo en las disposiciones transitoria y adicional tercera de la Ley, se consideran respectivamente las centrales que se encuentren en período de reconversión para la utilización de alguna de las energías relacionadas en la misma, así como los Centros de investigación nuclear como parte integrante del proceso de producción de energía de las centrales nucleares.

Por la Dirección General de la Energía de este Departamento se ha efectuado el cómputo de la potencia por provincias, teniendo en consideración los condicionamientos anteriormente expuestos, así como los datos facilitados por las Direcciones Provinciales.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

La potencia de las instalaciones de generación eléctrica en cada provincia peninsular a tener en cuenta para el año 1982,